



COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"
San Raymundo Jalpan, Oax. a 27 de Junio del 2025

**ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE DICTÁMEN
NÚMERO DE OFICIO: HCEO/LXVI/CPECTI/226/2025**

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE:**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIDADO
27 JUN 2025
Secretaría de Servicios Parlamentarios**

La que suscribe, **Diputada María Francisca Antonio Santiago, Presidenta de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63, 65 fracción XIII, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 42 fracción XIII, 64 fracción II y 68 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio remito el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones III y V, y se reforma la fracción IV del artículo 9 de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que sean incluidos en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.
Sin otro particular por el momento, aprovecho el espacio para enviarle un cordial saludo.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIDADO
27 JUN 2025
Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones**

ATENTAMENTE



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

**DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

MFAS/KMD*rscht
C.c.p. Archivo

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y V, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO: Dictamen

Expediente: 13

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 y 59 fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 64, 65 fracción XIII, 66, 72, 78 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 42 fracción XIII, 64, 68, 69, 70, 71, 73 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante oficio HCEO/LXVII/KJCG/068/2025, de fecha 24 de Enero del 2025; la Diputada Kelly Jannet Cabrera González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.**

2.- En Sesión Ordinaria de fecha 28 de enero del 2025, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

la Iniciativa con Proyecto de Decreto expuesta en el antecedente número 1, formándose el expediente número 13 de esta Comisión Dictaminadora.

3.- En fecha 30 de Enero del 2025, fue recibido el oficio LXVII/A.L./COM.PERM./408/2025 mediante el cual, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remite la Iniciativa enunciada en el numeral 1.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 59 fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 64, 65 fracción XIII, 66, 72, 78 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 42 fracción XIII, 64, 68, 69, 70, 71, 73 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado la Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, es competente para emitir el presente Dictamen.

TERCERO. Del estudio y análisis realizado por las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, se llegó al consenso respecto a la resolución que consideran oportuna aplicar a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.**

CUARTO. La Diputada Kelly Jannet Cabrera González, mediante Iniciativa con Proyecto de Decreto de fecha 24 de Enero del 2025, solicitó lo siguiente:

"...Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II y III, y se deroga la fracción IV del artículo 9 de la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca".

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

QUINTO. De la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto se desprende que, dentro del apartado de exposición de motivos, la Diputada señala como antecedentes los siguientes:

Exposición de motivos:

"Desde el año 1981 que se aprobó la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se estableció en el artículo 9° los requisitos que debería de reunir la persona que aspiraba a ocupar el cargo de Director General, que son los siguientes: ser ciudadano mexicano, poseer título profesional a nivel licenciatura, tener experiencia académica y **ser de reconocida solvencia moral**. Estos mismos requisitos deben reunir los Directores de los Planteles del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la citada Ley. La Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se aprobó hace 43 años, en aquella época la sociedad tenía una ideología distinta a la que actualmente se tiene, respecto a la figura de director dentro de una institución educativa, se les exigía que fueran personas de una integridad intachable, de acuerdo a los estándares sociales del momento. La sociedad al ser cambiante, dinámica, obliga a actualizar nuestras leyes, para que se adapte a la nueva realidad social y a la progresividad de los derechos humanos. Dentro de los requisitos que establece el artículo 9° de la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para ocupar el cargo de Director General y Directores de los planteles del COBAO, se señala en la fracción IV, "**ser de reconocida solvencia moral**", término que es impreciso e indeterminado, lo que permite que la autoridad arbitrariamente califique el perfil de los aspirantes con base en determinaciones subjetivas. El requisito de "**ser de reconocida solvencia moral**" puede generar arbitrariedades y discriminación, toda vez que un cargo podría negarse por prejuicios personales de quien designa. Esta medida también es discriminatoria al exigirle a la persona que pretende acceder al cargo público acreditar y contar con reconocida solvencia moral, sin siquiera saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, dado que ineludiblemente requiere de una valoración subjetiva, siendo la autoridad calificadora quien determine en qué casos una persona tiene o no solvencia moral o si esta es reconocida o no. Ello se traduce en una medida arbitraria, pues dada la amplitud del término, en cualquier circunstancia podría perjudicar o disminuir la reputación de una persona a juicio de otra, impidiendo que accedan a esos cargos. El requisito "**ser de reconocida solvencia moral**", trasgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 9 de la Convención



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Americana sobre los Derechos Humanos. Los derechos de la seguridad jurídica y de legalidad, que constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de las autoridades. En este sentido, estos mandatos constitucionales constituyen prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en "saber a qué atenerse", por lo que garantizan que toda persona se encuentra protegida frente a la potestad de las autoridades. Por tanto, ante la ambigüedad del requisito "**ser de reconocida solvencia moral**", se vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas que aspiren a desempeñar los cargos de Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), y de Director de los planteles del COBAO, ya que no les brinda certeza acerca de lo que se entiende con "**ser de reconocida solvencia moral**", pues como ya se ha puntualizado, se trata de una exigencia cuya determinación depende de valoraciones subjetivas acerca de lo que se considera bueno o malo, severo o grave o intrascendente."

Ahora bien, atendiendo al planteamiento realizado por la Diputada, consistente en que se derogue el requisito de "**ser de reconocida solvencia moral**" estipulada en la fracción IV del artículo 9 de la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca; esta Comisión Permanente cuenta con la facultad de mandarlo en los términos planteados, en virtud de que se encuentra sustentado en valoraciones subjetivas, y que sin embargo, como bien lo expone la Diputada Kelly Jannet Cabrera González, tampoco estipula cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, ineludiblemente siendo la autoridad calificadora quien determine en qué casos una persona tiene o no solvencia moral o si esta es reconocida o no, traduciéndose en una medida arbitraria y discriminatoria, pues dada la amplitud del término, en cualquier circunstancia podría perjudicar o disminuir la reputación de una persona a juicio de otra, impidiendo de esa forma que accedan a esos cargos.

En este sentido, la modernidad impone nuevos lenguajes debido a que estamos en nuevos tiempos, y lo que se pudo haber considerado en décadas pasadas una cualidad ante los esquemas de vida en países con historias cambiantes y estándares de calidad en el servicio público, que muchas de las veces podían quedar inalteradas, dadas las presunciones con el poder y estados de impunidad que linchaba socialmente la precarización, dejó relegadas a sociedades emergentes víctimas de un

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

sistema político mexicano convenenciero, con vicios de encubrimiento. Es así que la etiqueta que se impuso de acuerdo a la posibilidad de que, ante una convocatoria para concursar por un cargo público, se tuviera en mención: **"ser de reconocida solvencia moral"**, ya no tiene cabida en los espacios de discusión que debatan lo que subjetivamente se considera una ventaja comparativa y competitiva en el plano del ejercicio de los poderes públicos.

Bajo ese criterio, históricamente no sólo se discriminó en el siglo pasado a Antonio Gramsci, a quien un juez calificó su sentencia con el candado de que "habría que asegurarse que esa cabeza no estuviera libre", tal y como aparece retratado en "Los Cuadernos de la Cárcel", sino que incluso la militarización brasileña le dio el mismo trato y provocó el exilio de artistas como Eumir Deodato y el poeta y diplomático Vinicius de Moraes, con la sentencia de que había que sacar de la diplomacia a artistas briagos.

De tal manera que revisando con acucioso dilema la solicitud que realiza a esta Comisión la extinta diputada Kelly Jannet Cabrera González, respecto a la eliminación de la fracción IV del artículo 9 de la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, esta Comisión encuentra congruente dicho cambio en la Ley, debido a que las afirmaciones subjetivas se presentan dispersas en buena parte de la normatividad de institutos de educación, sin que se promueva, excepción hecha de esta reforma que propone la diputada Kelly Jannet Cabrera González, nuevos lenguajes a partir de nuevos tiempos en las relaciones de órdenes de gobierno que acontecè en los sistemas políticos contemporáneos.

La demanda de atención para que un cargo público como el que promueve el capítulo quinto respecto de los requisitos para ocupar el puesto de Director General del COBAO, la diputada lo declara como impropio sobre todo el relacionado a aquel del que se alleguen de elementos que invisibiliza a poblaciones emergentes y ya no quede espacio para la inclusión, la tolerancia y la resiliencia. La amenaza de seguir disfrazándonos, como sociedad, de intolerancias semánticas, habida cuenta de la observación que nos realiza la diputada Kelly Jannet Cabrera González, nos conduce a un debate serio sobre exigencias como la que se atiende en esta reforma que, aunque concreta es de suma relevancia para el canal de comunicación de la gobernanza dirigida a instituciones del poder ejecutivo, proveniente desde el legislativo.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Los juicios de valor, en un momento crítico de lucha por darle cabida a la opinión pública, aunque realmente siempre importó más la episteme (el conocimiento), generó que se impusieran como una ciencia válida para todo y para todos, aunque hoy nos damos cuenta que el debate parte de la imagen como integrantes de la sociedad, del cómo nos vemos, del cómo nos realizamos, sin las ventajas de quienes cultivan la opulencia y la supuesta decencia en contra de la pobreza y dignidad de poblaciones en franco ascenso aún a costa de seguir siendo victimizadas o por la falta de oportunidades o por una meritocracia rapaz.

Si a esto le agregamos que se ha criminalizado al perseguido político o al activista, dejamos en estado de indefensión a poblaciones que su único delito ha sido el cambio social del país, y que, en aras de lograr un ascenso horizontal, para todos, demostraron sagacidad y lucha tenaz en contra de las repulsiones políticas decretadas desde gobiernos verticales. La sociedad ha cambiado, y los pocos que detentan aún el poder de manera arbitraria, siguen ciñendo su devoción por un doble lenguaje que encubre acciones de gobierno que ya se ven lejanos que se reproduzcan en una sociedad habilitada para el uso profesional de las redes sociales, contestatarias y afines a la inclusión de modos de vida que han participado en el debate político. Esta versión contemporánea que presenta la diputada Kelly Jannet Cabrera González, nos emplaza a ser congruentes con el cambio político, que devenga en cambio social. Además, se honra en recordarnos que las etiquetas del pasado, mismas que calculaban el espacio de la discusión desde la calificación de los actos o las conductas, no fueron hechas de una vez y para siempre, sino que existen modos de resurgimiento en la dinámica social que reconstituyen el tejido social, pero también la enaltecen.

Como integrantes de esta Comisión, queremos celebrar y honrar la memoria de la diputada Kelly Jannet Cabrera González, pues siempre trabajó en favor de la inclusión y esta reforma nos confirma su trabajo legislativo propositivo, enmarcado en la lucha política de nuevo cuño, que impulsa la tarea de reconfiguración de nuevos esquemas de participación social, desde aspectos sociológicos que entrañan una condición de desarrollo evolutivo, siempre pensando en terrenos dilemáticos, con la que compartimos opiniones de ascenso social donde se incluya a los que menos tienen.

La tarea evolutiva de la Comisión, también será no sólo celebrar reformas como la que se presenta en esta ocasión por la diputada Kelly Jannet Cabrera González, sino que también nos

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

comprometemos los integrantes de esta Comisión en promover lenguajes inclusivos para la paz y la reconciliación nacional. Oaxaca demuestra que, desde la óptica de esta reforma, se cambia el modo de vida de poblaciones apartadas, aisladas u olvidadas, por modos de vida que le dé pertinencia a la posibilidad de cambio social, a las condiciones óptimas, funcionales y democráticas de tareas pedagógica-administrativas como el relevo o selección de la dirección general del COBAO.

La faceta de cambio desde nuevos lenguajes inclusivos, la inaugura nuestra digna representante popular Kelly Jannet Cabrera González, lo que enaltece que se dictamine desde esta Comisión, la reforma que hoy nos ocupa. Con esta inserción sobre sus ocupaciones políticas, de no menor importancia, se inaugura también en esta Comisión, una nueva era de cambios políticos que se concreten en cambios sociales. El debate legislativo lo exige, de ahí que nos ocupemos de hacer trascender reformas como la que nos marca el artículo 9, fracción IV, que al modificarlo, ofrece a las nuevas generaciones medidas asertivas de participación social en beneficio de instituciones educativas como la que representa el COBAO en nuestra entidad federativa.

Esta reforma vela también, por una faceta de oportunidades para los que aspiren a representar la dirección general del COBAO en lo sucesivo, una vez aprobada esta reforma, lo que dará certeza legal, pero sobre todo, espacio político para la discusión permanente del cambio social.

Cabe señalar que estos derechos, entre otros en estricto sentido, se encuentran contemplados en diversos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables a la Iniciativa en mención; que invocamos para resolver el presente Dictamen de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en sus artículos 4 segundo y tercer párrafos; 6 segundo párrafo; así como lo estipulado en los artículos 6 y 7 fracciones II Bis, III y, XXXII de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, vigentes que estipulan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 4. ...

En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

opiniones, la condición de migrante, la orientación sexual, identidad, expresiones de género y características sexuales, la vestimenta, el estado civil, el estado de indigencia y situación de calle o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Ley.

Artículo 6. ...

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos y el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político.

La discriminación interseccional se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor comúnmente relacionados con el racismo y el sexismo...

Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:

II Bis. Emitir convocatorias de vacantes laborales que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto menoscabar los derechos o libertades de las personas;

III. Prohibir, impedir, negar u obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;

XXXII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales;

En ese tenor, se encuentra la Tesis Jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación; titulada "**DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO DE ACCESO AL EMPLEO. TIENE COMO PRESUPUESTO LA PRUEBA DE LAS APTITUDES O CALIFICACIONES PARA SU DESEMPEÑO**" que a la letra dice:

La interpretación del artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, visto a la luz del principio de igualdad, en relación con los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano respecto

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

a la **no discriminación**, y concretamente respecto al **derecho a la admisión en el empleo**, reconocido en el convenio 111 de la OIT, y lo establecido en los artículos **4o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, lleva a considerar que la discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar el mencionado derecho laboral tiene lugar cuando el interesado demuestra reunir las aptitudes o calificaciones necesarias para desempeñar cierto empleo y, sin embargo, se le excluye con base en criterios ajenos a dichas aptitudes o calificaciones. Esto, pues el derecho fundamental a la no discriminación tiene su base en el principio de igualdad, que impone la necesidad de comparar si la persona se encuentra en condiciones de igualdad respecto a cierta circunstancia fáctica prevista en la ley para la concesión de un derecho, de tal manera que primero debe verificarse si la persona guarda relación de igualdad con el conjunto de personas con las aptitudes necesarias para el desempeño de cierto empleo, para determinar si se vulnera ese principio con base en un criterio de exclusión injustificado. De lo contrario, el interesado no comprobará este presupuesto necesario para establecer la existencia de la discriminación en su contra.¹

Del análisis exhaustivo que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora llevaron a cabo, y en virtud de las normatividades y Tesis Jurisprudencial enunciadas en el presente Dictamen, queda sustentado que son causales de discriminación el estipular como requisito para ejercer un cargo público el de **"ser de reconocida solvencia moral"** en razón de lo fundamentado legalmente con antelación; en ese sentido, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente dictaminadora consideramos que es primordial garantizar los derechos humanos de las y los oaxaqueños quienes, con la reforma propuesta, se eviten violaciones a los derechos fundamentales por lo que es loable la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia.

SEXTO. En este mismo tenor de garantizar los derechos humanos de las personas y en el contexto actual de lucha por la igualdad de género y la erradicación de la violencia en todas sus formas, el compromiso de las instituciones educativas se vuelve fundamental. En particular, el cumplimiento de la iniciativa conocida como "3 de 3 contra la violencia de género" por parte de los directivos de bachilleratos en Oaxaca representa un paso decisivo hacia la creación de entornos educativos seguros, inclusivos y libres de violencia para las y los estudiantes.

¹ Tesis I.4º.C.295 C Registro Digital: 163824 Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en: [Detalle - Tesis - 163824](#)

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

La "3 de 3 contra la violencia de género" es una medida que impide a personas agresoras de género ocupar cargos públicos o de representación, si han sido condenadas o tienen denuncias por violencia familiar, delitos sexuales o por estar en incumplimiento de obligaciones alimentarias. Aunque originalmente pensada para funcionarios públicos, su adopción en espacios educativos —como los bachilleratos— es clave, pues los directivos son figuras de autoridad con una gran influencia en la vida estudiantil.

Oaxaca es un estado que ha enfrentado históricamente retos en materia de violencia de género. Por ello, el cumplimiento estricto de esta medida en el sistema educativo no solo es necesario, sino urgente. Los centros de bachillerato deben ser espacios que garanticen el bienestar físico y emocional de sus estudiantes, así como el respeto irrestricto a sus derechos humanos. Permitir que personas con antecedentes de violencia de género ocupen cargos directivos pone en riesgo la integridad de las y los jóvenes y reproduce patrones de impunidad.

De ahí que las y los integrantes de esta Comisión Permanente amplíe el alcance de la propuesta original y determine no derogar la fracción IV del artículo 9 de la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca y en su lugar se reforme para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DIP. KELLY CABRERA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
<p>ARTICULO 9.- El Director General del "COBAO", deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser Ciudadano mexicano;</p> <p>II.- Poseer título profesional a nivel licenciatura;</p> <p>II.- Tener experiencia académica; y</p> <p>IV.- Ser de reconocida solvencia moral.</p>	<p>ARTICULO 9.- ...</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- Poseer título profesional a nivel licenciatura; y</p> <p>III. Tener experiencia académica.</p> <p>IV. Derogado.</p>	<p>ARTICULO 9.- ...</p> <p>I a la II.- ...;</p> <p>III.- Tener experiencia académica;</p> <p>IV.- No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por:</p>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

		<p>a) Delitos cometidos por razones de género;</p> <p>b) Violencia familiar; y/o</p> <p>c) Delitos sexuales.</p> <p>V.- No estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial; a menos que:</p> <p>a) Acredite estar al corriente del pago;</p> <p>b) Cancele en su totalidad la deuda o,</p> <p>c) Tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.</p>
--	--	---

SÉPTIMO. En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación declara procedente **ADICIONAR LAS FRACCIONES III Y V, Y REFORMAR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.**

DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:

ÚNICO. - Se adicionan las fracciones III y V, y se reforma la fracción IV del artículo 9 de la ley que crea el Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca.

Quedando como sigue:

ARTÍCULO 9.- (...)

I a la II.- ...;

III.- Tener experiencia académica;

IV.- **No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por:**

a) **Delitos cometidos por razones de género;**

b) **Violencia familiar; y/o**

c) **Delitos sexuales.**

V.- **No estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial; a menos que:**

a) **Acredite estar al corriente del pago;**

b) **Cancele en su totalidad la deuda o,**

c) **Tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.**

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

TERCERO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro; Oaxaca, a los tres días del mes de junio del 2025.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA
03 DE JUNIO DE 2025.

COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO
PRESIDENTA

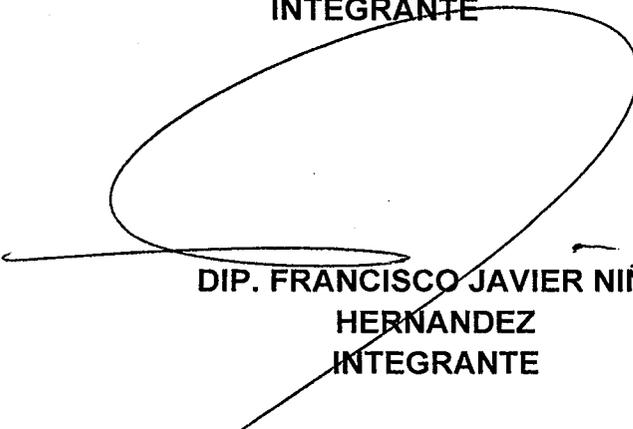


DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO

INTEGRANTE

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

INTEGRANTE



DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO
HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 13 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2025.